



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/1VG/COA/0282/2020

Recomendación 064/2022

Caso: Inobservancia del interés superior de una persona menor de edad durante diligencias practicadas por personal del Poder Judicial del Estado de Veracruz y de la Fiscalía General del Estado.

Autoridades responsables:

- **Poder Judicial del Estado de Veracruz**
- **Fiscalía General del Estado de Veracruz**
 - Víctimas: **NNA1, V1,V2**
- **Derechos humanos violados: Principio del interés superior de la niñez. Derecho a la seguridad jurídica. Derecho a la intimidad. Derecho e acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	2
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	7
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	7
V. HECHOS PROBADOS	8
VI. OBSERVACIONES	8
VII. DERECHOS VIOLADOS	10
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	36
IX. PRECEDENTES	41
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	41
XI. RECOMENDACIÓN N° 064/2022	41

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 064/2022**, que se dirige a las siguientes autoridades:

2. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (PJE), de conformidad con los artículos 55, 56 fracción II y 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 apartado A fracción III inciso d), 2 apartado B fracción II, 7, 95, 103 fracción I, 164 y 165 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. . Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 105 del Reglamento Interno de esta CEDHV, en la presente Recomendación se menciona la identidad del quejoso y los testigos por no haber existido

oposición de su parte, con excepción de dos menores de edad que serán identificadas con las consignas NNA1¹ y NNA2. Los nombres de terceras personas ajenas a la presente serán suprimidos.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

6. El veinticinco de abril de dos mil veinte, V1, por propio derecho y en representación de NNA1 presentó formal queja² en contra de personal del Poder Judicial del Estado de Veracruz por hechos que consideró violatorios de sus derechos humanos, exponiendo lo siguiente:

“[...] Bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión de Derechos Humanos y presentado formal queja en contra de los Licenciados [...] Oficial Administrativo No. [...] y [...], Oficial Administrativo No. [...] ambos del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia especializado en materia familiar de Minatitlán, Veracruz, pertenecientes al Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Ver., por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de los Derechos Humanos de mi hija menor de edad, informando para los efectos legales lo siguientes: -----

II.- HECHOS DENUNCIADOS. -----

- a. *Fecha y hora de los hechos: 28 de junio del 2019 y 14 de marzo del 2020. -----*
- b. *Lugar de los hechos: Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia especializado en materia familiar de Minatitlán, Veracruz y domicilio ubicado en Cerrada de Ilhuicamina No. 9 Int. Colonia Cuauhtémoc, Minatitlán, Ver. -----*
- c. *Identifique a las autoridades responsables y/o servidores públicos por los hechos denunciados: [...] Oficial Administrativo No. [...] y [...], Oficial Administrativo No. [...] ambos del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia especializado en materia familiar de Minatitlán, Veracruz, pertenecientes al Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Ver. -----*
- d. *Describe los hechos [...] Presento esta queja en representación de [NNA1] por actos y omisiones cometidos en su agravio y que considero violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuyo a quienes hicieron funciones de actuarios y que se firman en las actas levantadas como Oficiales Administrativos, quienes en diversas ocasiones han vulnerado los derechos humanos de [NNA1], siendo así que con fecha 28 de Junio del 2019, y toda vez que teníamos decretadas la convivencia con la madre de [...], [NNA1] y yo, tenía que llevarla a las 3 de la tarde para que se fuera con su mamá, se nos citó en el Juzgado y llevé las cosas de [NNA1], ya que se iría por 4 días, esa era la primera vez que [NNA1] iba a tener convivencia por separado en su domicilio con su madre [...] y hermana menor de 4 años [NNA2], después de nuestra separación, ahí se encontraba ambos funcionarios el Licenciado [...] y [...], [NNA1] estaba incómoda y abiertamente manifestó que no se quería ir con su mamá por lo que mientras se procedía a levantar el acta de entrega de la menor el Lic. [...] me dijo que decía la Juez que me llevara a la niña, porque era evidente que no quería irse con su mamá, debo mencionar aquí que [NNA1] era violentada por su madre y esto fue una de las razones por las cuales me separé de ella, aunado a su carácter violento, en ese momento [NNA1] estaba jugando y conviviendo con su hermanita, yo me acerqué y le digo a [NNA1] que nos íbamos, y ella me dijo que quería acompañar a su hermana al Hospital, porque iban a consulta, y en eso la Juez de nombre [...] me ve y me dice que me saliera de su cubículo literalmente me corrió, por lo que [NNA1] empezó a llorar y yo le pedí al Licenciado [...] que asentara lo que estaba ocurriendo en el acta que se levantara y él me dijo: “Yo no puedo asentar eso, porque la Juez es mi Jefa”, en eso la Juez dice que entregara las cosas de [NNA1] porque la niña se iba a ir con su mamá y [NNA1] empieza a gritar y a llorar, la Juez me saca y me va empujando hacia afuera del pasillo, en cuanto yo estoy en el patio porque salí por las cosas de la niña, le entrego las cosas de [NNA1] al Licenciado y en eso [NNA1] sale y el Licenciado [...] la agarra, reteniéndola del brazo y del cuello, y la jaló a manera de que no se saliera de la puerta, forcejeando con la niña mientras [NNA1] gritaba y lloraba desesperada, yo sentí mucha impotencia de ver como este funcionario la violentaba, sin embargo la retuvieron ahí aun en contra de su voluntad sin*

¹ La identidad de NNA1 se proporcionará mediante sobre cerrado, por tratarse de una de las víctimas reconocidas en esta Recomendación.

² Escrito de queja visible a fojas 2-6 del Expediente.

considerar su opinión ni sentimientos, y al levantar el acta, el Licenciado [...] no asentó nada de lo que ocurrió, solo asentó que yo llegué a entregarla y que llegó la mamá y la niña se fue tranquila y con toda normalidad con su mamá, lo cual es totalmente falso, pues hubo sufrimiento por parte de la menor y jalones por parte del funcionario que señalo, quien como digo la sujetó con violencia por el cuello y el brazo, después de eso la Juez me dijo que hablara con la niña y que le dijera que se tenía que ir con su mamá pero no que se iba a ir por varios días, incluso la Juez le mintió que más tarde yo la iría a buscar pues [NNA1] llorando le decía que no se quería ir a dormir con su mamá, después de hacer lo que la Juez me indicó, yo me retiré. Debo mencionar que se acordó que una semana conviviéramos los 4 es decir ambos padres y las dos menores bajo la observación del actuario y otra semana la niña se tenía que ir con su mamá, pero [NNA1] nunca más se quiso ir con su mamá, lloraba y no se quería bajar del coche, lo cual asentaba el Actuario, yo la presenté cada semana, nunca dejé de ir, pero siempre lloraba y se negaba, en este punto debo mencionar que ya en una ocasión de manera arbitraria la mamá de [NNA1] acompañada de policías ministeriales y municipales, llegó a la escuela de la menor y se la quiso llevar por la fuerza, sin existir ninguna orden o autorización de un Juez, por lo que [NNA1] le tomó más miedo a su madre, aunado a que como lo menciono es una persona violenta, incluso tuve que denunciarla por violencia familiar y maltrato infantil iniciándose la Carpeta de Investigación [...]; después de esa ocasión transcurrieron los meses, hasta que el pasado sábado 14 de Marzo de este año, como a las 20:30 horas me encontraba con mis padres [...] y [...], cuando una tía de nombre [...] nos avisa que habían llegado a la casa muchos elementos policiacos, aproximadamente unos 10 o 15 entre uniformados y civiles, que se habían introducido al domicilio ordenados por los Licenciados [...] Oficial Administrativo No. [...] y [...], Oficial Administrativo No. [...] ambos del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia especializado en materia familiar de Minatitlán, Veracruz, pertenecientes al Distrito Judicial de Coatzacoalcos, Ver., debo mencionar que fue el Licenciado [...], quien con ayuda de un cerrajero, sin notificarnos, ni hablarnos, ni nada, abrieron la puerta y se introdujeron al domicilio para supuestamente hacer un cateo, sin mostrar orden de cateo ni oficio alguno, por lo que se metieron unos 15 elementos y afuera había otros 15 más, siendo en total unos 30 elementos policiacos, cuando mi tía nos avisa, nos dice que la estaba amenazando el Actuario que si no llevábamos a la niña en ese momento se la iban a llevar detenida, por lo que de inmediato nos trasladamos todos al domicilio, donde al llegar nos sorprendió ver a tanta gente y sobre todo elementos armados con armas largas, uniformes consistentes en chalecos con la leyenda "Policia Ministerial" y los municipales uniformados, el Licenciado [...] procedió a dar lectura a un documento que fue el Auto de fecha 9 de marzo del 2019 (sic) y después de eso ordenó que se llevaran a la niña, pero la niña empezó a decirle a su mamá que dejara de decir mentiras, que le pegaba y empezó a llorar y a temblar muy asustada, por lo que el Licenciado ordenó que entrara un familiar y entró además de la madre de la niña, un tío de nombre [...], y jaloneó a la niña tomándola por el cuello, ante la desesperación de la niña, la madre la arrastró por el piso, mientras el Actuario se quedaba callado, siendo partícipe y sin atender el llamado de auxilio de mi hija, que suplicaba que le ayudara, debo mencionar que pese a que el Auto que menciono dice que los elementos policiacos deberían acudir de civil y portando armas cortas, el Actuario no dio cumplimiento, pues permitió que usaran uniformes y portaran armas largas, siendo dichos Actuarios mencionados quienes dieron la orden de que se introdujeran al domicilio, que lo catearan y permitieron que la menor fuera sacada del domicilio violentamente, siendo omisos en anteponer en todo momento el interés superior del niño, sin evitar el posible daño contra la integridad de [NNA1], debiendo mencionar que acto seguido nos dice que se levantará un acta y dicho actuario nos miente al indicar que vayamos al Juzgado sin embargo al llegar ahí no había nadie, por lo que nos dirigimos a la Fiscalía, pero tampoco había nadie de guardia, por lo que el acta que levantó dicho actuario desconocemos donde se levantó, razón por la cual no tiene nuestra firma y al leerla posteriormente que conseguí una copia, leí que dicho Actuario asentó que la niña no se quedó llorando, que se quedó muy tranquila, lo cual es falso, pues como podrán apreciar en los videos que agrego a esta queja, [NNA1] estaba demasiado alterada y fue sacada con lujo de violencia, sin que dicho actuario hiciera nada por proteger su integridad ni física ni emocional, pues intuyo que por la forma en que fue tratada pudo haber tenido alguna lesión, aunado a esto debo señalar que dichos funcionarios en ningún momento observaron los protocolos debidos para la realización de diligencias como la que se intentó realizar con [NNA1], pues además no hubo, ni un médico, o psicóloga, o personal de la Procuraduría de Protección del DIF, ni algún Fiscal, lo cual yo creo que era necesario para constatar el respeto a los derechos de [NNA1], violando incluso los tratados y leyes internacionales sobre la obligación de las autoridades de respetar el interés superior del niño, razón por la que presentamos esta queja, ya que ha habido diversas faltas y omisiones cometidas por estos funcionarios que señalo, ya que es importante mencionar que anteriormente estos actuarios habían actuado de manera ilegal y arbitraria, pues cuando llevábamos a la niña a las convivencias en el Juzgado, nunca asentaba que la niña no se quería bajar a ver a su mamá, ni que lloraba, es más no se levantaba ningún documento, fue hasta que en una ocasión nos tocó que nos atendiera otra persona y esta si levantó un documento, que nos dimos cuenta de que estos actuarios estaban siendo omisos, y cuando se les preguntó porque no lo asentaban ni ponían que la niña no se quería bajar del coche y que se ponía a llorar, el Licenciado [...] contestó "Aquí la autoridad soy yo, yo sé lo que pongo, yo ya tengo un machote de lo que voy a poner", después nos dimos cuenta de que mintieron asentando en un documento que la niña no se llevaba y que por lo tanto no cumplimos y esto trajo una consecuencia legal, pues en base a esa supuesta falta mía de no llevarla a las convivencias es que la Juez ordenó la restitución, por todos estos hechos que he narrado es que presento esta queja para que se investiguen estos hechos y se proceda conforme a derecho, pues se están violentando los derechos humanos de mi hija y afectándola gravemente [...]" [sic] -----

7. Mediante oficio [...] del veintiséis de octubre de dos mil veinte, se otorgó la garantía de audiencia a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, toda vez que en el escrito de queja previamente transcrito, se involucró a elementos de la Policía Ministerial en la realización de las conductas violatorias de los derechos humanos de NNA1.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno.

9. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

10. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley de la CEDHV y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

10.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, por tratarse de posibles violaciones al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al derecho a la seguridad jurídica, al derecho a la intimidad y al derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia: **a)** en lo referente a los actos atribuibles a la Fiscalía General del Estado, al ser de naturaleza formal y materialmente administrativa; **b)** por cuanto hace a los actos y omisiones atribuibles al Poder Judicial del Estado de Veracruz, al ser de naturaleza materialmente administrativa. -

10.1.1. Es importante precisar que, con referencia a los actos y/u omisiones del Poder Judicial del Estado de Veracruz, si bien los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos carecen de competencia para examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; sí poseen competencia para analizar y pronunciarse con respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso

³ Escrito de queja visible a fojas 2-6 del Expediente.

(*naturaleza material*), entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional⁴.

10.1.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 30/2013⁵, consolidó el criterio de que los organismos protectores de derechos humanos pueden conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa presuntamente violatorios de derechos humanos que sean cometidos por servidores públicos de los Poderes Judiciales locales. Es decir, reafirma la facultad con que cuentan las Comisiones de Derechos Humanos para admitir e investigar quejas en contra de personas servidores públicos del Poder Judicial, si éstos derivan de actos administrativos⁶.

10.1.3. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha precisado que las quejas contra actos u omisiones de autoridades judiciales procederán cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo. Es decir, no se surte la competencia para intervenir respecto de decisiones materialmente jurisdiccionales relativas a la función de decir el derecho⁷. Así, los actos u omisiones emanados del Poder Judicial que están dentro de la esfera de la supervisión de los organismos protectores de derechos humanos deber ser exclusivamente aquellos que tienen como objeto *el paso de una actividad procesal a otra y no impliquen una valoración jurídica*. De esta forma, existe una serie de actos de administración y procuración de justicia que, debiendo respetar el principio de legalidad, no llevan implícita la jurisdicción en el sentido estricto de declarar el derecho en el caso concreto⁸.

10.1.4. En efecto, los hechos planteados por V1 no pretenden combatir valoraciones de fondo respecto del depósito judicial de NNA1 que se discute en el expediente [...] del índice del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con

⁴ CNDH, Recomendación 64/2018, 26 de noviembre de 2018. “*Sobre el caso de violaciones a los derechos a la seguridad jurídica, libertad personal, debido proceso, a una defensa adecuada, y a la presunción de inocencia, así como de acceso a la justicia en su modalidad de administración de justicia*”. párr. 374.

⁵ Sentencia del 29 de junio de 2017.

⁶ CNDH. Recomendación 110/2022. **SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ASÍ COMO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL PLAZO RAZONABLE, EN AGRAVIO DE V, POR LA INEJECUCIÓN DE UN LAUDO FIRME DICTADO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Mayo, 2022; pf. 18.

⁷ Recomendación 69/2018 del 13 de diciembre de 2018, párrafo 61.

⁸ *Ídem*, párrafo 62.

residencia en Minatitlán, Veracruz, sino que versan sobre presuntas violaciones al derecho a la seguridad jurídica en relación con otros derechos humanos que les asisten.

10.1.5. En este sentido, la CNDH ha resuelto, dentro de la Recomendación 40/2017 en contra del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, violaciones al derecho a la seguridad jurídica al no haberse ajustado la conducta del Poder Judicial a la normatividad de la materia, haciendo patente la necesidad de que, en el uso de sus facultades legales, los Poderes Judiciales de los Estados se ciñan a las formalidades establecidas en las leyes de la materia, a fin de garantizar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos⁹.

10.1.6. Por lo anterior, este Organismo Estatal refrenda su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo deje de velar, entre otros, por la forma en que se conduce su personal durante la tramitación de los procedimientos o en el cumplimiento de los acuerdos, mandamientos o resoluciones judiciales, cuando ello pudiera significar un atentado contra los derechos humanos de las personas sujetas a ellos, como en el presente caso, por tratarse de un atentado al derecho a la seguridad jurídica en relación con los derechos a la intimidad, al acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

10.1.7. En consecuencia, este Organismo Estatal es competente para analizar los hechos materia de la queja y determinar si, en el actuar del personal perteneciente al Poder Judicial del Estado de Veracruz, se han violado los derechos humanos de V1, V2 y NNA1, por actos u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa.

10.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las conductas son atribuibles a personal del Poder Judicial del Estado de Veracruz y de la Fiscalía General del Estado; es decir, autoridades de carácter estatal.

10.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Minatitlán.

⁹ CNDH, Recomendación 40/2017, 15 de septiembre de 2017. “Sobre el recurso de impugnación por violación al derecho a la seguridad jurídica, legalidad y honor”. párrs. 24-25.

10.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos ocurrieron del veintiocho de junio de dos mil diecinueve al catorce de marzo de dos mil veinte y la queja se presentó el veinticinco de abril de dos mil veinte. Es decir, dentro del término de un año establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

11.1. Determinar si servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz y de la Fiscalía General del Estado han respetado el derecho a la seguridad jurídica y el principio del interés superior de la niñez durante diversas diligencias desahogadas dentro del expediente [...] del índice del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz.

11.2. Establecer si durante la diligencia del catorce de marzo de dos mil veinte, servidores públicos de las citadas dependencias respetaron el derecho a la intimidad de V2 y NNA1.

11.3. Analizar si, en el marco de las presuntas violaciones al derecho a la seguridad jurídica y al principio del interés superior de la niñez, se vulneró también el derecho de NNA1 a acceder a una vida libre de violencia.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja y aportaciones de V1.
- Se solicitaron diversos informes al Poder Judicial del Estado de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz en su calidad de autoridades señaladas como responsables.
- Se recabó el testimonio de los CC. [...] y V2.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- a) Servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Veracruz y de la Fiscalía General del Estado no respetaron el derecho a la seguridad jurídica y el principio del interés superior de la niñez durante diversas diligencias desahogadas dentro del expediente [...] del índice del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz.
- b) . Durante la diligencia del catorce de marzo de dos mil veinte, servidores públicos de las citadas dependencias violaron el derecho a la intimidad de V2 y NNA1.
- c) El ambiente en que se desarrollaron las violaciones al derecho a la seguridad jurídica y al principio del interés superior de la niñez, a su vez, vulneró el derecho de NNA1 a acceder a una vida libre de violencia.

VI. OBSERVACIONES

14. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional¹⁰.

15. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

16. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de

¹⁰ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;¹¹ mientras que, en materia administrativa, tratándose de faltas no graves, es facultad de la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control. En el caso de faltas administrativas graves, corresponderá al Tribunal competente¹².

17. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹³.

18. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

19. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, funcionarios del Poder Judicial del Estado de Veracruz y de la Fiscalía General del Estado, en el cumplimiento de sus funciones violaron el principio del interés superior de la niñez y los derechos a la seguridad jurídica, a la intimidad y a una vida libre de violencia en agravio de NNA1 y de V1 y V2.

20. En consecuencia, en el presente caso, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida y a la integridad física, u otras que se consideren especialmente graves.

¹¹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹² Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

21. Sin embargo, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

22. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

23. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

24. Cabe precisar que, por cuanto hace a los actos y omisiones atribuibles al Poder Judicial del Estado de Veracruz, el análisis no versará sobre el contenido o la legalidad de los acuerdos o mandamientos dictados por el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz, dentro del expediente [...], como el convenio de convivencia supervisada dictado el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho o el auto del nueve de marzo de dos mil veinte que ordenó la diligencia de cateo y cambio de guarda y custodia provisional, máxime que este último fue en cumplimiento de una sentencia de amparo; sino por la forma en que el personal judicial actuante ejecutó tales instrucciones.

VII. DERECHOS VIOLADOS

PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

25. El interés superior de la niñez tiene como propósito que todos los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno emprendan acciones para asegurar el bienestar de niñas, niños y adolescentes (NNA). Ello obedece a que, por su condición de minoría de edad, el Estado debe implementar

medidas especiales de protección tendentes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad¹⁴.

26. El derecho internacional de los derechos humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección en casos que involucren a NNA. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado deben proteger a niñas, niños y adolescentes. El artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) señala que la vigencia de los derechos de NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados, por lo que corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

27. En México, el artículo 4 párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de sus derechos a través de medidas reforzadas o agravadas, y proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad¹⁵.

28. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de su homóloga para el Estado de Veracruz, en el numeral 6 fracción I.

29. Asimismo, el artículo 11 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que todo órgano jurisdiccional que conozca de la violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes deberá impartir justicia con atención a la perspectiva de la infancia y adolescencia y proveer siempre por el interés superior de la niñez.

30. Dichas disposiciones, al encontrarse reconocidas en mandatos legales y reglamentarios específicos, exigen que la conducta de las autoridades esté apegada a éstos, a fin de garantizar integralmente los derechos de la niñez. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos¹⁶, y cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

¹⁵ SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

¹⁶ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, p. 25.

31. Para el caso en concreto, es importante agregar que el artículo 9 de la CDN reconoce como un derecho de los NNA el vivir con sus padres, salvo en los casos en que la separación sea necesaria por situaciones de maltrato o descuido por parte de aquellos, entre otros casos, que resulten contrarios al interés superior de la niñez. En tales condiciones, las autoridades competentes deberán seguir un procedimiento en el que todas las partes interesadas tengan la oportunidad de participar y dar a conocer sus opiniones.

32. Además, el artículo 12 de la misma Convención señala que los NNA tienen derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan. Por tanto, deben tener la oportunidad de ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento previstas en la ley respectiva.

33. En el mismo sentido, el artículo 22 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, garantizándose siempre el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

34. El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes de la SCJN¹⁷, señala que el derecho familiar presenta la posibilidad de garantizar la restitución integral de los derechos que han sido vulnerados a niñas, niños y adolescentes. Desde la acción en materia familiar el juzgador puede y debe atender las diversas afectaciones que se conocen en la niña, niño o adolescente. En este marco el juzgador, a la luz de las obligaciones reforzadas que tiene frente a las mujeres y niñas, niños o adolescentes, puede dictar medidas de asistencia para romper ciclos de violencia y garantizar su protección. -

35. Por otro lado, la *seguridad jurídica* que materializa el principio de legalidad es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho. Es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga los límites de las atribuciones de cada autoridad, y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordena expresamente el artículo 16 de la CPEUM¹⁸.

¹⁷ Segunda Edición 2014, pp. 91-93. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf.

¹⁸ CNDH. Recomendación 003/2021 del 22 de febrero de 2021, párr. 146.

36. Esto tiene como finalidad otorgar certidumbre a las personas sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al poder público, permitiendo que el gobernado tenga elementos necesarios para defenderse¹⁹.

37. El derecho de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias legales de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter fundamentalmente procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del Estado de derecho; esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.

38. Se trata de un derecho que cumple una función esencial, pues otorga la certeza de que las autoridades no actuarán discrecionalmente, ya que sus acciones deberán encontrar sustento en la legislación vigente para generar una afectación válida en la esfera jurídica de las personas²⁰, sin que se vulneren sus derechos humanos.

39. Éste deber es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. De lo contrario, se estaría en presencia de decisiones arbitrarias. La obligación de *fundar y motivar* forma parte de las garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso²¹.

40. En la misma tesitura, el artículo 70 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los NNA gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales, la Ley General, la Ley en cita y demás disposiciones aplicables.

Hechos del caso

41. En el año 2017, V1 promovió un depósito judicial suyo y de NNA1 a favor de V2, el cual fue aprobado de forma provisional. Al respecto, fue iniciado el Expediente [...] del índice del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en

¹⁹ Amparo directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

²⁰ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080.

²¹ Corte IDH. *Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 87.

Minatitlán, Veracruz (Juzgado de Minatitlán), en cuya tramitación, V1 considera que se han violentado sus derechos humanos por actos y omisiones de naturaleza administrativa.

Violaciones a la seguridad jurídica en el levantamiento de actas

42. V1 señaló que en el citado Expediente se decretó convivencia familiar supervisada los sábados y domingos entre éste, NNA1, NNA2 y la madre de éstas y que cada quince días (de viernes para lunes), NNA1 sería entregada en el Juzgado para irse al domicilio de su progenitora. No obstante, cuando la niña era presentada para este último supuesto, se resistía a irse con su madre (lloraba y se negaba a bajar del vehículo²²), lo cual no era asentado por el Actuario Judicial que intervenía, quien en ocasiones no levantaba constancia alguna de ello y otras veces se limitaba a señalar que la menor de edad no era presentada. Por tanto, en actuaciones judiciales hacía constar que no se cumplía con la convivencia. La víctima añadió que lo anterior generó consecuencias legales que concluyeron en que una autoridad federal ordenara la restitución de NNA1 en el domicilio de su progenitora.

43. El testimonio rendido por V2²³ coincidió con los anteriores señalamientos. Ésta refirió que en diversas ocasiones presentó a NNA1 ante el Juzgado con la finalidad de cumplir con la entrega de la niña a su madre, pero los actuarios no asentaban que su sobrina lloraba y se resistía a verla e irse con ella. V2 agregó que, al preguntar el motivo de dicha omisión, el personal judicial le contestó de manera *prepotente y burlona* que “ellos eran la autoridad y sabían lo que debían hacer constar”; aunque tal situación detonó en que se ordenara el cambio de guardia y custodia provisional de NNA1 a favor de su madre.

44. El artículo 19 fracción IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz²⁴, establece que los actuarios deben cumplir con la función de levantar las actas correspondientes a cada diligencia que realicen, haciendo constar en ellas todos los incidentes suscitados y/o las razones que en contra de la misma expongan los que en ella participen, sin suspenderla por ningún motivo.

45. Ahora bien, el convenio de convivencia *supervisada* fue firmado ante el Juzgado de Minatitlán en la audiencia pública²⁵ del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, determinándose como fecha de inicio el veintiséis de octubre del mismo año. De tal manera, debido a que tales convivencias debieron celebrarse bajo la supervisión del Juzgado, concernía al personal actuante levantar las actas

²² De acuerdo al dicho de V1, esto ocurría debido a antecedentes de maltrato contra NNA1 por parte de su madre, de lo cual fue interpuesta la denuncia correspondiente por violencia familiar y maltrato infantil.

²³ V. Evidencia 13.3.

²⁴ Obligación legal admitida por la autoridad señalada como responsable. V. Evidencias 13.14. (punto 6) y 13.16. (punto 5).

²⁵ V. Evidencias 13.1.3. y 13.7.5.

correspondientes a cada una de éstas, se llevaran a cabo o no, para la debida certeza jurídica de los involucrados y para que surtieran las consecuencias legales procedentes (V. párrafo 50). Sin embargo, los funcionarios a cargo del expediente en comento no demostraron haber levantado todas las actas de las diligencias de entrega y de convivencia supervisada.

46. Esto es así, toda vez que desde el inicio del convenio y hasta el catorce de marzo de dos mil veinte (cuando se realizó el cambio de guardia provisional), únicamente fueron documentadas treinta y una actas²⁶, a pesar de que transcurrieron más de setenta fines de semana (para el efecto de las diligencias de convivencia supervisada) y más de treinta y cinco quincenas (para lo correspondiente a las diligencias de entrega).

47. Por tanto, las evidencias aportadas por la autoridad no corresponden al total de las diligencias que debieron realizarse en este tiempo (más de un año y cinco meses), lo cual representa un incumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 19 fracción IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

48. Es importante resaltar que el contenido de dichas actas representa una prueba fundamental en el procedimiento en el cual se decidirá sobre el depósito judicial de NNA1. Por ello, en el marco del principio del interés superior de la niñez, la autoridad competente tenía el deber reforzado de apegar su conducta a lo estrictamente señalado en la ley, a fin de no afectar arbitrariamente el interés superior de la menor de edad.

49. No obstante, dentro del Juicio de Amparo promovido por la progenitora de NNA1 para recuperar su custodia, el Juzgado de Minatitlán informó²⁷ al Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, que: *“[...] VI no siempre ha presentado a la menor de identidad reservada “A”, y por ende no ha permitido que la infanta conviva con su señora madre [...], en la forma en que se estableció, por diversos motivos que manifiesta en las diligencias asentadas por el personal de este Tribunal [...] a la presente fecha no se ha llevado a cabo la entrega de la menor “A” para la convivencia de fines de semana que está establecida para con su señora madre [...]” [sic]. -*

50. Esto resultó contrario al contenido de dichas Actas²⁸. En ellas se aprecia que las diligencias de convivencia supervisada fueron cumplidas a cabalidad. Es decir, V1 acudía ante el Juzgado acompañado de NNA1 para el desarrollo de la convivencia, con excepción de aquellas ocasiones en las que alguno de los convivientes (NNA1, NNA2, la progenitora de éstas y el señor V1) presentó

²⁶ V. Evidencias 13.4.2. y 13.7.2.

²⁷ V. Evidencia 13.4.1.

²⁸ V. Evidencias 13.4.2. y 13.7.2.

problemas de salud, sin que en su momento la autoridad se haya pronunciado en contra de tales incidencias.

51. En el caso de las diligencias de entrega, únicamente se documentó la ocurrida el veintiocho de junio de dos mil diecinueve y, en lo sucesivo, aunque NNA1 era presentada por V1 o V2, la menor de edad se resistía a irse con su madre y presentaba episodios de llanto²⁹, sin que el Juzgado de Minatitlán se pronunciara ante tales inconvenientes.

52. Así pues, es posible concluir que con tales irregularidades³⁰, personal actuante del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz, violó el derecho a la seguridad jurídica de NNA1, V1 y V2 (depositaria judicial provisional de NNA1 en el momento de los hechos), en relación con el principio del interés superior de la niñez en agravio de NNA1, en virtud de que el marco legal correspondiente (*supra párrafo 45*) les imponía la obligación de levantar un acta de cada diligencia destinada a cumplimentar el multicitado convenio.

Omisión de proteger a NNA1 *ex officio*, permitir su participación en el procedimiento y ser atendida por personal especializado

53. El Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes considera como reglas de actuación en materia familiar que, la protección de la infancia es una cuestión que no debe estar sujeta a la voluntad de persona alguna, sino que el operador jurídico que conozca de un hecho que pueda ser resuelto mediante la intervención jurisdiccional debe de actuar con fundamento en el interés superior de la infancia para proteger a la persona menor de edad que se encuentre en riesgo. Es decir, no se puede dejar a la voluntad de las partes la correcta iniciación y substanciación de un procedimiento jurisdiccional que garantice los derechos de personas menores de dieciocho años o las condiciones para que éstas se encuentren en un plano de igualdad que garantice su integridad psicoemocional³¹.

54. En tal virtud, el juzgador tiene la obligación de dictar medidas de protección para personas menores de edad de manera inmediata y oficiosa cuando se percate de algún posible riesgo para éstas³². Aunado a ello, los servicios auxiliares en los juicios familiares deben ser operados por

²⁹ V. Evidencia 13.7.2., cuadro comparativo, descripción de las actas número 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12.

³⁰ V1 agregó que tales irregularidades influyeron en el criterio del Juez de Distrito para ordenar el cambio de custodia provisional de su hija a favor de la progenitora. No obstante, ello corresponde al estudio de fondo de un asunto de carácter jurisdiccional en el que este Organismo Autónomo no tiene competencia para intervenir, de conformidad con los artículos 5 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 20 fracción III de su Reglamento Interno.

³¹ Supra nota 50, p. 93.

³² Supra nota 50, p. 99.

personal especializado en temas de género e infancia, a fin de garantizar altos estándares de calidad en los mismos³³.

55. Ahora bien, en las actas derivadas de las diligencias de entrega de NNA1 a su madre, la autoridad se limitaba a asentar el incumplimiento de las mismas, a pesar de que la persona menor de edad sí era presentada para su entrega, pero manifestaba llanto y resistencia que impedían continuar la diligencia favorablemente. El padre solicitaba al Actuario que escuchara la opinión de la menor de edad y, en las ocasiones en que éste accedió a oírla, NNA1 exponía –entre llanto– que sólo quería convivir con su hermana NNA2, pero no con su madre, ni irse a su casa los fines de semana.

56. En otras ocasiones, el Actuario se negó³⁴ a hablar con la menor de edad señalando que ésa no era su función y exigía al padre y a la depositaria provisional que hablaran con ella para *convencerla*. Al rendir su informe, dicho funcionario reiteró³⁵ tal postura, agregando que era responsabilidad exclusiva de V1 el *convencer y estimular emocionalmente* a su hija.

57. El PJE informó³⁶ a este Organismo que el Actuario en cuestión cuenta con las licenciaturas de psicología y derecho, y con experiencia en el manejo de las emociones, convivencias con menores de edad y conflictos familiares, para lo cual ha tomado diversos cursos en la materia, además de regirse por los diversos protocolos de actuación en la materia, tratados internacionales y criterios de la SCJN. Sin embargo, la conducta evidenciada en las actuaciones antes descritas resulta contraria a la normatividad que lo rige y al deber reforzado con el que debió procurar el interés superior de NNA1.

58. La Primera Sala de la SCJN ha reiterado su postura en el sentido de atender a la opinión de las personas menores de edad sobre si desean o no convivir con sus padres, una vez que éstos corrijan algunos comportamientos que consideren incorrectos y dañinos para la convivencia familiar. Así, existe la posibilidad de modificar algún régimen de convivencia previo y escuchar nuevamente a las partes para conocer todas las aristas de la problemática familiar, evaluar la opinión de los infantes y resolver sobre el derecho de convivencia con el progenitor no custodio, con el debido asesoramiento psicológico y legal, así como la designación de una representación legal diferenciada a favor de las personas menores de edad, cuando se advierta que los progenitores pueden tener intereses contrarios

³³ Supra nota 50, p. 104.

³⁴ V. Evidencia 13.7.2, cuadro comparativo, descripción de las actas número 5, 7, 10 y 12.

³⁵ V. Evidencia 13.9.

³⁶ V. Evidencia 13.7.

a su interés superior. Todo ello, para facilitar, entre otros, el estado psico-emocional de las partes y especialmente la estabilidad de las personas menores de edad³⁷.

59. No obstante, de las constancias que obran en el expediente de queja se advierte que el personal actuante del Juzgado de Minatitlán no implementó alguna medida para atender el conflicto emocional que externaba NNA1 cada vez que era presentada para ser entregada con su madre; máxime que, en la audiencia del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho³⁸, la menor de edad señaló en múltiples ocasiones que no era su deseo irse al domicilio de su progenitora debido a que recibía maltrato por parte de ésta, así como por el temor de que no la regresara con su padre o que sus tías se enojaran.

60. Bajo este panorama, es posible concluir que el personal actuante del Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz, en reiteradas ocasiones negó a NNA1 su derecho a ser escuchada y acordar lo que a su interés superior conviniera, como una medida adecuada para proteger su integridad psicoemocional.

61. Es preciso reiterar que esta Comisión Estatal respeta el ámbito de competencia del Poder Judicial del Estado de Veracruz (*supra párrafos 10.1.1 – 10.1.7.*). Así, la violación acreditada en el presente apartado no implica una valoración sobre el fondo de sus decisiones jurisdiccionales (resoluciones o acuerdos), sino de *otros actos*³⁹ emanados, relacionados con la negativa u omisión de escuchar a NNA1 como era su deber, proteger su integridad personal y garantizar su participación en el proceso de manera efectiva, con el apoyo de personal especializado.

Diligencia de entrega de NNA1 a su progenitora

62. V1 señaló que el veintiocho de junio de dos mil diecinueve presentó a NNA1 ante el Juzgado de Minatitlán para la diligencia de entrega a su progenitora, momento en que ella expresó que no se quería ir, por lo que un Actuario le dijo que podía llevarse a la niña de regreso. No obstante, cuando la Jueza lo vio, le pidió que saliera de su oficina y que entregara las pertenencias de su hija porque iba a irse con su madre, provocando que NNA1 comenzara a llorar y a gritar. Posteriormente, la niña intentó salir, pero otro Actuario la retuvo tomándola de un brazo y del cuello, desatándose un forcejeo entre la niña y el funcionario, al mismo tiempo que ella lloraba y gritaba con desesperación. Finalmente, la enviaron con su madre sin considerar su opinión y no asentaron lo ocurrido en el acta respectiva, ya que hubo sufrimiento por parte de la menor y jalones por parte del funcionario.

³⁷ SCJN. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 2965/2018. Sentencia del 2 de octubre de 2019.

³⁸ V. *Evidencia 13.7.1.*

³⁹ Recomendación 69/2018 del 13 de diciembre de 2018, párrafo 61.

Además, en razón de que su hija decía –llorando– que no quería irse a dormir con su madre, la Jueza le dijo que “*más tarde él iría a buscarla*”.

63. Se cuenta con un escrito⁴⁰ redactado por NNA1, en el cual afirmó que *la jalaron, la engañaron y la obligaron a hacer cosas que no quería*, pidiendo a esta Comisión que se interviniera en su asunto para que esa situación se termine.

64. V1 añadió que ésta era la primera vez que iba a convivir con su madre por separado, por lo que dicha experiencia abonó a que, en lo sucesivo, la niña no accediera a irse con ella, tal y como quedó evidenciado en las actas de entrega.

65. Lo anterior fue atestiguado por V2⁴¹, quien dijo haberse enterado que, en aquella ocasión, personal del Juzgado entregó a NNA1 con su madre a base de engaños. Asimismo, afirmó que desde entonces la niña tenía temor de que la volvieran a violentar.

66. Sobre esto, la Jueza y los dos actuarios involucrados negaron⁴² los señalamientos en su contra. La Jueza admitió que ese día se encontraba en las instalaciones del Juzgado y que únicamente se percató de que se realizó la entrega de NNA1 a su madre. El personal actuante del PJE precisó que no tuvo ninguna *orden oficial* para intervenir en la diligencia y que únicamente observó que la madre de NNA1 *trataba de controlar el estado emocional* de su hija. Otro Actuario, al igual que los otros funcionarios, se remitió al contenido del acta levantada al respecto para probar que los hechos no ocurrieron de la manera en que fue señalado por V1 y NNA1.

67. El acta de referencia⁴³, levantada por un Oficial Administrativo en funciones de Actuario Judicial, describió el desarrollo de la diligencia de la siguiente forma: -----

“[...] HAGO CONSTAR, que se apersonaron en las instalaciones de éste recinto judicial los ciudadanos VI y [...], el primero acompañado de su hija [NNA1] y con tres maletas, asimismo la ciudadana [madre de NNA1], ambos debidamente notificados en fecha veintisiete de junio del año en curso, para dar cumplimiento al auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil diecinueve, toda vez que V1 hizo entrega de [NNA1], a la [madre], así como de tres maletas, mientras que la infante se despidió de su padre.- Hecho lo anterior la señora [madre] se comprometió a devolver y entregar de nueva cuenta con el padre de la menor, VI, en éste recinto judicial el día lunes a las quince horas.- Lo que se certifica y se hace constar para los efectos legales procedentes [...] [sic]” -----

68. Sin embargo, obra en actuaciones un video⁴⁴ capturado en la fecha, hora y lugar de la multicitada diligencia de entrega, en el cual se observa que, en una oficina del Juzgado con la puerta semicerrada, se encuentra NNA1, quien presenta llanto fuerte y con la aparente intención de salir o huir del lugar.

⁴⁰ V. Evidencia 13.1.2.

⁴¹ V. Evidencia 13.3.

⁴² V. Evidencias 13.7., 13.8., 13.14., 13.15. y 13.16.

⁴³ V. Evidencia 13.7.2., cuadro comparativo, descripción del acta número 1.

⁴⁴ V. Evidencias 13.1.6., 13.17. y 13.19.

Al interior, se encuentra una mujer que la detiene poniendo su mano debajo de su brazo, a la altura del pecho. El llanto de la menor de edad se escucha con fuerza pese a que la grabación se realiza a varios metros de distancia. Posteriormente, NNA1 grita: “*papi*”, dirigiendo su mirada hacia donde V1 se encuentra grabando y continúa poniendo resistencia a la persona que la detiene, aferrándose al soporte de la puerta para que ésta no se cierre. Su llanto y los gritos continúan, mientras que vuelve a mirar V1 y éste le dice “*ven mi amor, dile que te deje salir, que no sean así, que allá los alcanzamos en el hospital, no te preocupes*”, e instantes después logran que NNA1 entre por completo a dicha oficina.

69. En virtud de lo anterior, puede concluirse objetiva y razonadamente que el contenido del acta de la diligencia no refleja con exactitud los hechos ocurridos. La autoridad negó los señalamientos en su contra aportando como única prueba el contenido de dicha acta, pero la existencia de un video de los hechos desmiente lo allí asentado. Si bien, dicho material audiovisual no abarcó el total de la diligencia, comprueba que ésta no se limitó a la entrega de NNA1 a su madre. Esto lesiona la fidelidad del material probatorio aportado por la autoridad porque da cuenta de que en las actas no se hacía constar todo lo que sucedía, pues, en aquella ocasión, ha quedado evidenciado que existió un ambiente hostil, incómodo y violento para lograr –u obligar– a la persona menor de edad a irse con su progenitora.

70. En efecto, en la siguiente diligencia de entrega⁴⁵, como lo informó V1 y su entonces depositaria judicial provisional, NNA1 se negó a irse con su madre sin que el Actuario pudiera *convencerla*, quedando asentado que V1 externó su inconformidad con dicha medida establecida y con las formas en que se llevó a cabo la convivencia anterior.

71. No obstante, aunque la autoridad negó los anteriores señalamientos, fue omiso en aportar las pruebas necesarias para acreditar su dicho, por lo que este Organismo puede dar por ciertos los hechos, de conformidad con los artículos 144⁴⁶ y 146⁴⁷ del Reglamento Interno de esta CEDHV, toda vez que, en los procedimientos de queja, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad señalada como responsable. Ello concatenado con las pruebas que obran en el expediente que se resuelve, como el señalamiento directo V1 y NNA1, el testimonio de V2 y un video de los hechos.

⁴⁵ V. Evidencia 13.7.2., cuadro comparativo, descripción del acta número 3.

⁴⁶ Reglamento Interior de la CEDHV. Artículo 144, segundo párrafo. La falta de rendición del informe y de la documentación que lo apoya en los términos del artículo 152 de este Reglamento, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja, sin perjuicio de que el área encargada de la tramitación del expediente pueda realizar diligencias para mejor proveer.

⁴⁷ Reglamento Interior de la CEDHV. Artículo 146. Se apercibirá a la autoridad responsable que [...] en los procedimientos de queja, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad señalada como responsable. Apercibimiento realizado mediante oficio [...] entregado en la oficialía de partes del Consejo de la Judicatura del PJEV, el 29 de abril de 2021.

72. Aunado a lo anterior, es importante subrayar que nuevamente, la autoridad omitió atender el contenido del artículo 19 fracción IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al no haber cumplido con el deber de hacer constar en el acta todos los incidentes suscitados en la diligencia y las razones que en contra de la misma expusieron los que en ella participaron, pues como quedó acreditado, lo asentado en el acta del veintiocho de junio de dos mil diecinueve no estuvo apegado a la realidad.

Diligencia de cateo y restitución de NNA1

73. V1 manifestó que el catorce de marzo de dos mil veinte, cerca de las 20:30 horas, V2 le avisó que habían entrado a su casa unas diez o quince personas, algunas con uniforme de policía y los funcionarios del Juzgado de Minatitlán, permaneciendo afuera del domicilio otros quince elementos policiacos con armas largas (Policía Ministerial y Municipal). Posteriormente, el personal judicial actuante dio lectura a un auto de fecha nueve de marzo de dos mil veinte⁴⁸ que ordenaba la restitución de NNA1 con su progenitora. Sin embargo, la niña le dijo a su madre que no se iba a ir con ella y le hizo diversos reproches sobre el trato que le daba. Ante esa resistencia, señaló V1, la madre la arrastró por el suelo para intentar llevársela por la fuerza. Además, la víctima indicó que el Actuario permitió que interviniera un tío de NNA1 (hermano de la madre) y ambos continuaron jalándola sin que el Actuario atendiera el llamado de auxilio de NNA1.

74. Esto fue sustentado con el testimonio de [...] y V2⁴⁹, quienes estuvieron presentes y aseguraron que fueron al menos quince elementos policiales uniformados los que se introdujeron al domicilio y portaban armas largas; que NNA1 sufrió violencia física por parte de su madre y tío, así como un desborde emocional mediante llanto, gritos y miedo, cuyo escenario de violencia fue agravado por la presencia policial; que los actuarios toleraron dicha violencia e ignoraron su sufrimiento, y que permitieron la presencia de personas que no estaban autorizadas. V2 agregó que le comentó al Actuario que para entregarle a la niña debía estar un médico, un psicólogo o alguien del DIF, a lo que contestó que sí, pero nunca les llamó.

75. En efecto, mediante auto del nueve de marzo de dos mil veinte⁵⁰, el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz,

⁴⁸ V. Evidencia 13.7.5.

⁴⁹ V. Evidencias 13.2. y 13.3.

⁵⁰ V. Evidencias 13.1.3. y 13.7.5.

autorizó la práctica de un cateo⁵¹ en el domicilio de V2, en cumplimiento de una resolución federal (Juicio de Amparo [...])⁵²) con la finalidad de lograr la restitución provisional de NNA1 en favor de su madre, en punto de las veinte horas del catorce de marzo de dos mil veinte.

76. Las formalidades a observar durante el cateo y la restitución de NNA1 fueron precisadas en el citado auto⁵³, estableciéndose que podían contar con el auxilio de personal de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial de Minatitlán, Veracruz, quienes debían *vestir de civil y portar de forma discreta armas cortas*, y se autorizó a seis servidores públicos adscritos a ese Juzgado para la práctica de la diligencia.

77. En el acta⁵⁴ respectiva se hizo constar que se constituyeron en el domicilio señalado únicamente dos funcionarios de los autorizados, en compañía de la madre de NNA1 junto con su hermano y su padre; un cerrajero, tres elementos de la Policía Ministerial y tres patrullas de la Policía Municipal y Estatal. En lo que corresponde a la narrativa de hechos, fue asentado lo siguiente:

“[...] acercándose la [madre de NNA1] a su hija, pidiéndole y explicándole que se fuera con ella, llorando la niña, sin embargo la tomó de los brazos para jalarla con ella, resistiéndose la menor, pidiéndome de favor que autorice la entrada a su hermano, pues ella no tiene fuerza y está mal de las rodillas, permitiendo y autorizando un servidor que pase el hermano, sin embargo, fuimos rodeados por varios familiares de V2 tomando fotos y videos a un servidor y demás personal, además de estar grabando a los abogados, la madre de la menor trata de tomar a su hija, apoyando su hermano, inmediatamente se armó un forcejeo, pues querían impedir la salida de la [madre de NNA1] y su hermano, habiendo empujones y jalones entre las dos familias, teniendo que intervenir los Ministeriales y Policías, pues estaban impidiendo que nos lleváramos a la niña [...] recibiendo un servidor amenazas de parte de los familiares que no dejaban de grabar y usar palabras altisonantes significando que en el desarrollo de la diligencia por parte de unos de los abogados de V2 fui agredido con un manotazo. Logrando la mamá y su familiar sacar a la niña del domicilio, subiendo inmediatamente a un vehículo [...] en este acto hubo más de 10 personas que intervinieron y no tenían que actuar ahí [...] sin olvidar que la menor se encuentra bien y tranquila en casa de su madre, sin que ésta se haya quedado llorando, toda vez que al principio la menor mostró resistencia y no quería irse, sin embargo, quedó restituida en casa de su madre muy tranquila [...]” [sic]. -----

78. Por tal razón, se advierte que personal del Juzgado no acató lo estrictamente ordenado en el mandamiento judicial en cuestión al permitir –como fue admitido en la citada acta– que más de diez personas intervinieran en la diligencia sin haber estado autorizadas; entre éstos, el padre, el hermano y el abogado de la madre de NNA1, así como elementos de la Policía Municipal y Estatal.

79. Uno de los funcionarios actuante informó⁵⁵ que los elementos de la Policía Estatal y Municipal que indebidamente participaron en la diligencia, también realizaron el acordonamiento del área

⁵¹ Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. Artículo 53. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz: [...] III.-El cateo por orden escrita.

⁵² V. Evidencias 13.7.3. y 13.7.4.

⁵³ V. Evidencias 13.1.3. y 13.7.5.

⁵⁴ V. Evidencia 13.1.5.

⁵⁵ V. Evidencia 13.8.

cercana al domicilio. En este sentido, cobra fuerza el señalamiento de V1 al referir que cuando su hija llegó se sorprendió de ver a tanta gente y a varios policías armados afuera de su casa.

80. Aunado a lo anterior, se cuenta con catorce videograbaciones⁵⁶ del contenido total de la diligencia de restitución, tomadas desde distintos ángulos. En éstas se captó con claridad lo ocurrido (descripción completa en la *Evidencia 13.19.*), destacando lo siguiente:

- NNA1 fue rodeada por más de quince personas adultas.
- NNA1 ingresó seria, temerosa, a la expectativa, con gestos de sufrimiento y se resistía claramente al contacto físico con su madre.
- Hubo un forcejeo constante entre NNA1 y su madre, el cual inició cuando ésta puso sus manos sobre la niña para sostenerla con fuerza y, posteriormente, jalarla. La menor de edad se resistía y defendía con *manotazos*.
- El abogado de V2 pidió al Actuario que impidiera que la madre jalara a NNA1, a lo que el Actuario contestó: “*es la única forma*”, y después le dijo a la madre de NNA1: “*señora, si no quiere irse entonces cómo le hacemos*”.
- Cuando iniciaron los jalones a NNA1 por parte de su madre, el abogado pidió al Actuario que lo asentara en el acta. La madre respondió de inmediato: “no, no se va a hacer”, y el Actuario secundó diciendo: “*No se va a hacer aquí, la voy a hacer en el Juzgado*”. El resto de la diligencia el abogado continuó insistiendo que se asentara cada irregularidad que advertía, sin que esto fuera atendido por el Actuario.
- NNA1 buscó contacto físico (abrazos) con V2, pero ésta comenzó a negarse a ello cuando el Actuario le dijo que no estaba acatando la orden de entregar a la niña. En lo sucesivo, cuando NNA1 buscaba a su tía, ella alzaba sus manos para mostrar que no la estaba agarrando o influyendo en ella.
- Con voz suave y tranquila, NNA1 pidió a su madre que respetara su decisión de no querer irse con ella. Después, su tono de voz se fue alterando hasta llegar al llanto y gritos; reprochó a su madre que en el Juzgado la jaló y se la quiso llevar a la fuerza (lo que además consta en el video de la diligencia del veintiocho de junio de dos mil dieciocho, *supra párrafo 69*). Su madre le dijo: “*nadie te lastimó en el Juzgado mi vida, nadie*”. NNA1 le pidió que dejara de mentir.

⁵⁶ V. *Evidencias 13.1.6., 13.17. y 13.19.*

- En una oportunidad, NNA1 se dirigió al Actuario diciendo: *“solo les pido un favor”*, pero éste la ignoró.
- Frente a la resistencia de NNA1, el Actuario dio instrucciones a quienes lo acompañaban, alcanzándose a escuchar lo siguiente: *“que se la lleve, que la abrace, se la lleve y vámonos”*, *“señora, si quiere tomarla y vámonos, de hecho, la diligencia es restitución. --*
- Posteriormente, la madre le dijo a NNA1: *“vámonos”* y al mismo tiempo la tomó por la fuerza y empezó a jalarla hasta que la niña cayó al suelo y allí continuó *arrastrándola* por unos segundos. NNA1 se resistía, gritaba, lloraba y pedía con desesperación que la ayudaran. Su madre la soltó y la dejó en el piso mientras el Actuario sólo observaba, hasta que una persona no identificada la ayudó a levantarse y ella corrió nuevamente con V2. La respiración de la menor de edad estaba visiblemente agitada, se le notaba asustada y, por momentos, parecía que el aire no le era suficiente para manifestar su llanto y gritos de terror.
- Muchas voces presentes pidieron con insistencia al Actuario que detuviera la conducta de la madre hacia su hija porque era evidente que la estaba lastimando y pedían a la madre que se calmara.
- La madre dijo que necesitaba a alguien porque ella no podía cargar a la niña, a lo que el Actuario permitió la intervención del tío de NNA1, quien le dijo a la niña: *“no te voy a llevar, relájate, tranquilízate mami [...] mira yo no te voy a hacer nada”*, y acto seguido, la tomó por la fuerza, la cargó e intentó salir con ella. NNA1 se aferraba a V2, mientras su tío seguía jalándola. NNA1 gritaba que la estaban lastimando y pedía ayuda.
- Los gritos de inconformidad por la violencia que estaba padeciendo la menor de edad se hicieron más fuertes y, a su vez, trataban de impedir la salida de NNA1 exigiendo al Actuario que la escuchara, que no le hicieran daño, que saliera por su propio pie, que la estaban asustando y que tenía derechos. Para ese momento, la niña estaba rodeada por al menos diez personas adultas y, en algún momento, ni siquiera era posible advertir que se encontraba en medio de ellas. La niña lloró y gritó hasta el final de la diligencia, cuando fue sacada del domicilio y subida a un auto particular que inmediatamente emprendió su marcha.
- A lo largo de la diligencia se advirtieron diversas personas con uniformes de policía al interior del domicilio, entre éstos, un hombre que portaba una camisa negra con la leyenda *“Policía Ministerial”*, así como otros elementos uniformados de azul, pudiendo identificar en uno de ellos la leyenda *“Policía Estatal”*.

- *Con excepción del maltrato a NNA1, no se observaron golpes entre las personas y funcionarios que estaban en el domicilio.*

81. De lo descrito anteriormente, además de las violaciones al derecho a la intimidad –como se explicará más adelante– y a la seguridad jurídica, se corrobora que: **a)** el personal del Juzgado de Minatitlán permitió que personas no autorizadas intervinieran en la diligencia; **b)** no se le dio la oportunidad a NNA1 de ser escuchada; **c)** se consintió la implementación de un operativo policial no ordenado en el mandato judicial que se encontraba cumplimentando; **d)** se toleró que fuera usada fuerza física contra NNA1 por parte de sus familiares para ser sacada de su domicilio; **e)** no asentaron en el acta respectiva todos los pormenores de la diligencia; y, **f)** se ignoró en su totalidad todas las prerrogativas y el interés superior de la infancia en agravio directo de la salud física y psíquica de NNA1, quien lloró y pidió a gritos por ayuda hasta el final de la diligencia.

82. Al respecto, la autoridad aseveró⁵⁷ que para proteger la integridad de NNA1 se dispuso de un ambiente familiar, que los policías vistieran de civil y que el Actuario al frente contara con amplia experiencia profesional en la materia; lo cual evidentemente no ocurrió.

83. Otro funcionario del PJE informó⁵⁸ que los únicos policías que ingresaron al domicilio fueron tres detectives de la Policía Ministerial vestidos de civil; que éstos solicitaron el auxilio de unidades de la Policía Municipal y Estatal; que tales corporaciones intervinieron cuando la familia de V1 *impedía* que se llevaran a NNA1 y porque el abuelo *agredió a golpes* a una persona; que la alteración emocional de NNA1 fue originada por los gritos de los adultos y negó que ésta haya sido *arrastrada* por su madre. Sin embargo, como ha sido probado, sus dichos resultan contrarios a la verdad.

84. Por su parte, los elementos de la Policía Ministerial con sede en Minatitlán, Veracruz, aseguraron⁵⁹ que al brindar apoyo durante la diligencia en cuestión portaron ropa civil, lo cual también ha quedado desmentido. Asimismo, explicaron que ellos solicitaron el apoyo de la Policía Municipal y Estatal para ingresar al domicilio porque los familiares de V1 empezaron a agredir al personal del Juzgado y los superaban en número. No obstante, esto incluso contradice lo asentado en el acta levantada por el PJE, ya que desde el inicio se dio fe de la presencia de más corporaciones policiales en el lugar y su presencia no fue justificada con base en las razones aquí expuestas.

⁵⁷ V. Evidencia 13.7.

⁵⁸ V. Evidencia 13.9.

⁵⁹ V. Evidencias 13.11., 13.12. y 13.13.

85. Aunado a ello, es importante destacar nuevamente la omisión de comisionar personal especializado en temas de infancia (*supra párrafo 55*), en virtud de que uno de los policías ministeriales señaló⁶⁰ que *nunca había participado en una diligencia semejante*, aunado a que, de acuerdo con las pruebas descritas hasta el momento, el resto de los funcionarios tampoco actuó en el marco del deber reforzado para proteger el interés superior de la niñez.

86. Así, resulta preocupante para esta CEDHV que no se protegió la integridad física, psíquica y moral, antes, durante y después de la citada diligencia. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que, en principio, la autoridad no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida dentro de su jurisdicción. Sin embargo, esta situación está condicionada al cumplimiento o no del deber de adoptar medidas de prevención y protección al tener conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y por la posibilidad razonable de prevenir o evitar ese riesgo⁶¹.

87. Por ello, se observa que, en la audiencia⁶² del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho y en las posteriores diligencias de entrega⁶³, NNA1 narró situaciones de violencia que vivía cuando se encontraba al cuidado de su progenitora; pero tales señalamientos no fueron tomados en cuenta por las autoridades para emplear medidas de protección en su favor y prevenir mayores riesgos a su integridad personal.

88. Al respecto, el citado Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes considera que el otorgamiento de medidas de protección provisionales debe ser inmediato; tomar en cuenta que existe una presunción en favor de la necesidad de protección; y dictarse ante la duda razonable sobre el riesgo en el que se encuentre la persona menor de edad y hasta tener certeza razonable de su seguridad, pues una decisión equivocada generará menos daño que una decisión equivocada respecto del no otorgamiento de tales medidas. Además, ante la duda razonable sobre un riesgo a la integridad física, sexual o psicológica se deberá escuchar a la persona menor de edad en la primera oportunidad que se tuviere. Asimismo, para evitar desequilibrios procesales, el Juez de manera oficiosa debe de preparar el desahogo de las pruebas que permitan corroborar o no dicho riesgo y así estar en aptitud de confirmar, modificar o revocar

⁶⁰ V. Evidencia 13.12.

⁶¹ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 252, 282, 283. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123,

⁶² V. Evidencia 13.7.1.

⁶³ V. Evidencia 13.7.2., cuadro comparativo.

cualquier medida de protección provisional dictada. Tales probanzas deben realizarse de la manera más rápida posible⁶⁴.

89. Adicionalmente, el artículo 218 Bis⁶⁵ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que, en los casos en que un Juez advierta o presuma la existencia de manipulación y aleccionamiento parental, podrá recabar de oficio las pruebas necesarias para determinar lo conducente y, de confirmarse la conducta, podrá ordenar la suspensión de la guarda y custodia, la suspensión o limitación del régimen de visitas y convivencia, o de cualquier otra medida que garantice el interés superior del niño.

90. En esta tesitura, existe un marco legal amplio, estricto y específico que no fue observado por el personal del Juzgado de Minatitlán, a fin de proteger la integridad de NNA1 y evitar o prevenir mayores riesgos a su persona.

91. Además, pese a los múltiples señalamientos de NNA1 de recibir maltrato, y por la forma en que fue tratada durante la diligencia de restitución, la Jueza indicó⁶⁶ que no consideró necesario ordenar atención médica para ella justificándose en que el Actuario designado para dirigir tal diligencia cumplió una doble labor por tratarse de un psicólogo de profesión, empático y que en todo momento estuvo pendiente del aspecto emocional de la niña. Sin embargo, esto no sólo fue insuficiente, sino que ha quedado demostrado que tal protección a la salud emocional de la niña no existió.

92. En efecto, el Actuario admitió⁶⁷ que no procuró atención médica y psicológica a NNA1 asegurando que se había quedado *“bien y tranquila”* con su madre, cuando en los múltiples videos de los hechos se observa que la niña no dejó de llorar y pedir ayuda en todo momento, por lo que es preocupante para este Organismo advertir que ello pudo generarle secuelas psicológicas, aunado a que V1 informó el pasado dieciséis de junio que, hasta ese momento, su hija no había sido valorada por un psicólogo, a pesar de así haberlo requerido ante el Juzgado.

⁶⁴ Supra nota 50, pp. 99-100.

⁶⁵ CPCEV. Artículo 218 Bis. [...] De advertirse o presumirse la existencia de manipulación y aleccionamiento parental prevista en el artículo 345 del Código Civil, el Juez exhortará a los progenitores a acudir a la mediación, de no haber voluntariedad o acuerdo, se continuará la secuela procesal correspondiente, ordenando recabar de oficio las pruebas necesarias para determinar lo conducente.

De confirmarse la existencia de la conducta señalada en el párrafo anterior, podrá ordenarse la suspensión de la guarda y custodia, la suspensión o limitación del régimen de visitas y convivencia, o de cualquier otra medida que garantice el interés superior del niño.

El tratamiento para la niña o niño manipulado y aleccionado será proporcionado por el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o el área que determine el Juez.

⁶⁶ V. Evidencia 13.14.

⁶⁷ V. Evidencia 13.15.



93. Asimismo, el padre de NNA1 se inconformó porque además de que el Actuario se negó a levantar el acta de la diligencia en el lugar de los hechos, no se le dio la oportunidad a su padre, a V2 y al abogado de ésta, de leer su contenido y firmarla, máxime que les dijo que acudieran al Juzgado porque ahí se levantaría, pero al llegar nadie los atendió.

94. Tal señalamiento fue sustentado con el testimonio de los CC. [...] y V2⁶⁸, en el sentido de que la autoridad les indicó que fueran al Juzgado, pero al acudir no encontraron a nadie, por lo que no se enteraron cómo y dónde se levantó, ni contiene sus firmas. Posteriormente, V1 consiguió una copia y allí fue cuando se percataron de que las autoridades no habían asentado lo que realmente ocurrió.

95. En relación con ello, la autoridad informó⁶⁹ que el ambiente de violencia que se desencadenó en el lugar imposibilitó la tarea de levantar el acta y recabar la firma de todos los intervinientes. Así, los servidores públicos continuaron justificando sus omisiones con base en hechos inexistentes, pues sostienen que la familia de V1 propició actos de violencia para impedir el desahogo de la diligencia, lo cual, aseveraron, imposibilitó el levantamiento del acta.

96. Lo cierto es que, de acuerdo con la videograbación⁷⁰ de los hechos, los familiares de V1 colaboraron en la presentación de NNA1 y escucharon con atención el contenido del mandamiento judicial que ordenó su restitución. De hecho, en todo momento V2 evitó hacer contacto físico con su sobrina para evidenciar que no influía en sus decisiones. No obstante, cuando advirtieron que la menor de edad comenzó a ser agredida físicamente por las personas que se la iban a llevar, comenzaron a manifestar verbalmente su inconformidad, pero en ningún momento se aprecia que hayan atacado físicamente o amenazado tanto a los funcionarios y a la progenitora de NNA1, como a quienes los acompañaban.

97. Por otro lado, la autoridad admitió⁷¹ haber dicho a los familiares de V1 que fueran al Juzgado para levantar y firmar el acta, agregando que accedieron a éste por la parte de atrás. No obstante, tales familiares tomaron evidencia audiovisual⁷² del momento en que llegaron a las instalaciones del Juzgado de Minatitlán, por los dos accesos con los que cuenta, a partir de las 21:58 horas del catorce de marzo de dos mil veinte, advirtiéndose que ambas entradas se encontraban cerradas, a lo que el abogado de V2 señaló que el Actuario no había llegado y que todo lo ocurrido violaba los derechos de NNA1.

⁶⁸ V. Evidencias 13.2. y 13.3.

⁶⁹ V. Evidencias 13.14. y 13.15.

⁷⁰ V. Evidencia 13.19.

⁷¹ V. Evidencia 13.9.

⁷² V. Evidencias 13.1.6., 13.17. y 13.19.

98. En efecto, en el acta levantada de la diligencia de cateo y restitución⁷³ no fueron estampadas las firmas de V2 (hasta ese momento depositaria judicial provisional de NNA1) y su abogado, a pesar de que cuenta con la leyenda “*firmando al calce los que en ella intervinieron*”. Tampoco se explicaron las razones por las que los ocupantes del domicilio y participantes de la diligencia no pudieron firmarla, o el motivo por el cual el acta no pudo ser levantada en el lugar de los hechos. Ello, en vulneración al derecho a la seguridad jurídica que asiste a los agraviados, toda vez que el Actuario debió hacer constar todos los incidentes realmente suscitados y las razones que en contra de la misma expusieron los que en ella participaron (artículo 19 fracción IV del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz).

Probable alteración de un documento oficial

99. La autoridad remitió copia de la multicitada acta de la diligencia de cambio de guarda y custodia provisional⁷⁴ del catorce de marzo de dos mil veinte. No obstante, al rendir su informe, los elementos de la Policía Ministerial remitieron una copia de la misma acta⁷⁵, cuyo contenido no coincide con la documental aportada por personal del Juzgado de Minatitlán.

100. Al realizar la comparativa de ambas copias, este Organismo advierte que en la constancia remitida por el Juzgado de Minatitlán existe una alteración y adhesión en la parte final del escrito, del cual se lee lo siguiente:

[...] concluyendo la diligencia y dando por cumplido el fallo protector del Juicio de Amparo [...]. Sin olvidar que la menor se encuentra bien y tranquila en casa de su madre, sin que ésta se haya quedado llorando, toda vez que al principio la menor mostró resistencia y no quería irse, sin embargo, quedó restituida en casa de su madre muy tranquila. -----

Con lo anteriormente citado se da por terminada la presente diligencia, siendo las once horas del día catorce de marzo del año dos mil veinte, no habiendo nada más que hacer constar se da por terminada la presente diligencia, firmando al calce los que en ella intervinieron, para los efectos legales procedentes [...]” [sic] -----

101. De tal manera, la parte resaltada en la transcripción anterior no forma parte de la copia aportada por la Policía Ministerial y en el espacio en blanco que le sigue inician unas líneas hechas a mano, para indicar que concluyó el texto. En la copia aportada por la autoridad judicial, tales líneas se advierten ligeramente borradas y sobre ellas el texto indicado.

102. Cabe destacar que, si bien V1 entregó⁷⁶ a este Organismo una copia de dicha acta, la cual coincide con el documento remitido por el PJE, éste señaló que la obtuvo tiempo después al desahogo de la diligencia. No así personal de la Policía Ministerial, quien tuvo acceso a ella después del acto

⁷³ V. Evidencia 13.1.5.

⁷⁴ V. Evidencia 13.8., documentación anexa visible a fojas 181-183.

⁷⁵ V. Evidencia 13.11.1.

⁷⁶ V. Evidencia 13.1.5.

y la firmó de conformidad, por lo que es posible deducir que el documento aportado por dicha corporación corresponde al que inicialmente fue levantado por el personal del PJE, y que la copia que obtuvo V1 fue alterada con posterioridad a la firma de la Policía Ministerial, precisamente para tratar de justificar ante este Organismo que NNA1 estaba tranquila al momento de la diligencia, lo cual ya fue desmentido en el apartado anterior.

103. Resulta preocupante para este Organismo que el personal del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz, ha remitido información alejada de la verdad de los hechos y documentos presuntamente adulterados, lo cual continuaría vulnerando la seguridad jurídica de NNA1 y de todos los participantes de dicha diligencia, máxime que los hechos agregados implicarían una variación sustancial del estado de salud física y emocional en que la menor de edad fue entregada a su madre, de acuerdo con el contexto de violencia en su contra que ha quedado fehacientemente acreditado a lo largo de la presente resolución.

104. En suma, esta Comisión Estatal concluye que el Poder Judicial del Estado de Veracruz violó el derecho a la seguridad jurídica de V1 y NNA1, así como el principio del interés superior de la niñez en agravio de ésta última, al no haber apegado su conducta a lo establecido en los tratados internacionales, leyes, reglamentos y protocolos en la materia citados, durante la práctica de diversas diligencias desahogadas en el expediente [...] del índice del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz. En los mismos términos, elementos de la Policía Ministerial pertenecientes a la Fiscalía General del Estado vulneraron tales prerrogativas durante la diligencia del catorce de marzo de dos mil veinte, al haberse extralimitado en el auxilio que les fue requerido por dicha autoridad judicial.

DERECHO A LA INTIMIDAD

105. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana⁷⁷ y tiene un alcance amplio. Por un lado, comprende el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la intimidad, contra todas aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el

⁷⁷ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

ámbito de la vida privada⁷⁸. Por tanto, el Estado debe abstenerse de violentar esta esfera a través de los actos de sus agentes.

106. Por otra parte, la privacidad no se circunscribe solamente a un lugar físico y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público⁷⁹.

107. El artículo 16, párrafo primero de la CPEUM protege este derecho estableciendo que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

108. En el mismo sentido, el artículo 11.2 de la CADH y el similar 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protegen la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. De este modo, se reconoce que existe un ámbito personal y privado que debe estar a salvo de intromisiones por parte de terceros o de las autoridades, y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias.

109. Por su parte, el artículo 16 de la CDN establece que ninguna niña, niño o adolescente será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. Asimismo, reconoce que éstos tienen derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

110. Asimismo, el artículo 71 fracción XXIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ordena a todas las autoridades a garantizar el resguardo de la intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes.

111. Una de las dimensiones protegidas por el derecho a la intimidad es la inviolabilidad del domicilio. Al respecto, la SCJN sostiene que el derecho a la intimidad y a la vida privada se desenvuelve regularmente en un ámbito espacial determinado –el “domicilio” – por ser un espacio de acceso reservado en el que cada persona ejerce su libertad más íntima. Por ello, se considera

⁷⁸ SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 “Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM”. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D'amico Vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.

constitucionalmente digno de protección la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material⁸⁰.

112. No obstante, éste no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias; por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y ser necesarias en una sociedad democrática⁸¹. En este sentido, la autoridad puede ingresar en el domicilio de una persona cuando: **i)** así lo determine una orden judicial debidamente fundada y motivada; **ii)** esté ante un delito en flagrancia; o **iii)** el ocupante del domicilio lo autorice.

113. En efecto, la ejecución de la orden de cateo no es, en sí misma, una violación al derecho a la intimidad en tanto que constituye un acto previsto por la ley para que los jueces hagan cumplir sus determinaciones⁸². Se trata, en suma, de una intervención legítima a la inviolabilidad del domicilio. Por tanto, su cumplimiento, en los términos que la autoridad judicial señale, impedirá que su ejecución se transforme en una violación al derecho a la intimidad.

Ingreso de personas no autorizadas al domicilio de las víctimas

114. En el caso en estudio, ha quedado establecido que autoridades del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz, contaban con una orden emitida conforme a derecho, para realizar un cateo el catorce de marzo de dos mil veinte, en el domicilio de V2, con el objetivo de que NNA1 fuera presentada y entregada a su progenitora.

115. Si bien la orden de cateo tuvo su origen en un marco de legalidad, ésta fue ejecutada con excesos por parte del personal actuante del PJE y de la FGE. Esto es así, pues la orden judicial⁸³ estableció que se contara con el auxilio de un cerrajero y personal de la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial de Minatitlán, Veracruz, quienes debían *vestir de civil y portar de forma discreta armas cortas*, y se autorizó a seis servidores públicos adscritos a ese Juzgado para la práctica de la diligencia.

116. No obstante, como fue acreditado anteriormente (*supra párrafos 78-85*), en el cateo participaron más de diez personas que no estaban autorizadas, entre ellas, el padre, el hermano y el abogado de la madre de NNA1, así como elementos de la Policía Municipal y Policía Estatal a bordo

⁸⁰ Cfr. SCJN. Amparo directo en revisión 2420/2011, sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio 2009, párr. 116.

⁸² *Ídem*.

⁸³ V. *Evidencias 13.1.3. y 13.7.5.*

de tres unidades oficiales, los cuales fueron requeridos por los elementos de la Policía Ministerial. Además, tales elementos no atendieron la instrucción de no portar uniformes que los identificara como policías.

117. Por tanto, el hecho de que más de diez personas ingresaron al domicilio de V2, por decisión de los elementos de la Policía Ministerial y con la tolerancia del personal del PJE a cargo de la diligencia, violó su derecho a la intimidad y a la vida privada, toda vez que el derecho a la inviolabilidad del domicilio excluye del conocimiento de terceros –sin una orden emitida por autoridad competente– el espacio en el que las personas desarrollan su libertad más íntima.

Videograbación indebida

118. De la lectura de la orden de cateo y de lo informado por la autoridad judicial⁸⁴, no se estableció la videograbación de los hechos. No obstante, en uno de los videos⁸⁵ aportados por V1, la persona que porta una camiseta con la leyenda “*Policía Ministerial*” se encuentra grabando, desde un teléfono celular, la escena en la que NNA1 se encuentra en un estado de crisis emocional, siendo objeto de múltiples violaciones a sus derechos humanos, como ya ha sido acreditado.

119. Dicha situación no fue justificada por las autoridades involucradas, tanto en el contenido del acta de la diligencia como en los informes rendidos a este Organismo. Tampoco se advierte que dicho material hubiese sido anexado a algún informe sobre su participación en los hechos, justificándose el motivo por el cual realizaron la grabación y cuál fue su uso o destino.

120. Así, al no haberse especificado tal actuar en la orden de cateo, se advierte que la actuación del policía ministerial constituye un abuso en agravio de NNA1, quien fue captada arbitrariamente en la intimidad de su domicilio y del difícil momento que atravesaba. Su deber era respetar ese espacio y limitar su actuación a lo estrictamente señalado en el mandamiento judicial. De tal manera, esta Comisión declara que personal de la Fiscalía General del Estado violó el derecho a la intimidad y a la vida privada de NNA1.

121. En conclusión, el Poder Judicial del Estado y la Fiscalía General del Estado violaron el derecho a la intimidad de V2 y de NNA1, al no haber apegado su actuación a lo que estrictamente fue instruido en la orden de cateo emitida por el Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz.

⁸⁴ V. Evidencias 13.14., 13.15. y 13.16.

⁸⁵ V. Evidencias 13.19.

DERECHO DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

122. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales⁸⁶, relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal⁸⁷.

123. En este sentido, la violencia por razón de género contra las mujeres puede definirse como aquella dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Ésta constituye una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre⁸⁸.

124. Lo anterior ha originado que la prohibición de la violencia por razones de género contra las mujeres sea un principio del derecho internacional consuetudinario, y que se hayan generado instrumentos para su erradicación, eliminación y sanción, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de *Belem do Pará*). Ésta reconoce que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.

125. En el mismo tenor, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, y sus homólogas estatales, establecen distintas medidas de carácter administrativo a cargo del Estado para garantizar este derecho.

126. Reviste mayor gravedad cuando en un caso confluyen de manera interseccional factores de riesgo⁸⁹, como en el presente lo es la condición de mujer y de niñez de NNA1, lo cual aumenta la vulnerabilidad e indefensión de la víctima. En estos casos, el deber del Estado es minimizar los

⁸⁶ Se hace referencia a estos puntualmente en el desarrollo de la presente Recomendación.

⁸⁷ CPCEV. Artículo 53. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz: [...] III.-El cateo por orden escrita.

⁸⁸ Cfr. CEDAW. Recomendación General 19, párr. 1; Recomendación General 35, párr.1, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 207.

⁸⁹ Cfr. Corte IDH. Caso *González Lluy y Otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2015, párr. 290.



efectos de estos factores de riesgo y vulnerabilidad, no permanecer indiferente para que éstos desplieguen su potencial nocivo.

127. En estos casos, corresponde al Estado actuar con debida diligencia para proteger y prevenir la violencia contra las mujeres y niñas bajo una perspectiva de género, la cual tiene connotaciones especiales debido a la discriminación histórica que han padecido. Ello acarrea obligaciones especiales de cuidado, prevención y garantía de las niñas a vivir libres de violencia.

128. El artículo 19 de la CDN señala que los Estados tomarán todas las medidas necesarias para proteger a niños y niñas contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras se encuentren bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo⁹⁰. El hecho de que las víctimas sean menores de edad obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal⁹¹.

129. Además, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha dicho que la exposición de niños, niñas y adolescentes a la violencia, puede ocasionarles consecuencias psicológicas y emocionales; problemas de salud mental; dificultades en el aprendizaje e incluso el desarrollo de comportamientos perjudiciales para la salud⁹².

130. En el presente asunto, este Organismo considera fundamental pronunciarse en favor del derecho de NNA1 a acceder a una vida libre de violencia, puesto que ha sido ampliamente observado que, desde que V1 solicitó la intervención del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz, para intervenir en favor de los intereses de NNA1, ésta ha resultado afectada física, emocional y moralmente a través de las acciones y omisiones de las autoridades y, posiblemente, por acciones desencadenadas en su seno familiar, sin que la autoridad haya actuado diligentemente para su protección y para la determinación de medidas que garanticen el interés superior de sus derechos.

131. Asimismo, la autoridad ha resultado directamente responsable por los actos de violencia que NNA1 sufrió durante las diligencias del veintiocho de junio de dos mil diecinueve y catorce de marzo

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párrs. 111-112.

⁹¹ *Ibidem*, párr. 114.

⁹² Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

de dos mil veintidós, cuyo escenario fue alimentado y tolerado por personal actuante del Juzgado de Minatitlán.

132. De acuerdo con lo informado por su padre y su tía, debido a sus primeras experiencias en el Juzgado y ante la negativa de la autoridad para escuchar su opinión, NNA1 comenzó a presentar resistencia para acudir ante dicha sede judicial y cumplir con las diligencias de convivencia establecidas. Asimismo, han quedado evidenciado los episodios de llanto y crisis emocionales que constantemente presentaba durante las diligencias judiciales, sobre todo durante la diligencia de restitución en la que vivió un ambiente de extrema violencia reflejado mediante llanto, gritos de desesperación pidiendo ayuda, respiración agitada, miedo y momentos en los que el aire no le era suficiente para manifestar sus emociones. Frente a dichas condiciones, los funcionarios judiciales permanecieron inertes.

133. No pasa desapercibido para este Organismo la indignación de V1, quien señaló que, aunque no estuvo presente en aquella diligencia, luego de conocer lo que realmente ocurrió sintió mucha impotencia y continúa sufriendo al pensar en todo lo que su hija debió sentir en ese momento.

134. Por todo lo expuesto, es posible concluir que personal actuante dentro del expediente [...] del índice del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz, ha violado reiteradamente el derecho de NNA1 a acceder a una vida libre de violencia, considerándose además dos factores de riesgo en la víctima, pues es mujer y menor de edad. Esto acentúa la gravedad de las violaciones cometidas en su contra.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

135. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

136. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

137. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

138. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, V2 y a NNA1, por lo que deberán ser inscritos en el Registro Estatal de Víctimas para que tengan acceso a los beneficios que les otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

139. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal virtud, de acuerdo con los artículos 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las autoridades responsables deberán realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1, V2 y NNA1 sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas y tengan acceso a atención psicológica especializada, derivado de la afeción emocional que les fue provocada con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

140. En el caso de NNA1, la atención psicológica que se le ofrezca deberá tomar en cuenta el principio del interés superior de la niñez y la perspectiva de género, ser impartida por un profesional con experiencia en la atención de niñas y niños y no generarle revictimización. En caso de que las instituciones públicas contempladas para brindar tal servicio no cuenten con el personal que cubra tales necesidades, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán

ser financiados por la autoridad responsable. Asimismo, se deberá consultar si la menor de edad ya cuenta con un proceso de rehabilitación a efecto de asegurar su continuidad y absorber el pago de los servicios que al respecto genere.

Compensación

141. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; --*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

142. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.*

143. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación

para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

144. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.*

145. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

146. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Poder Judicial del Estado de Veracruz debe pagar una compensación a NNA1, a través de su representante o tutor legal, por el daño moral generado a través de los graves sufrimientos que personal actuante del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz, consintió en su agravio, de conformidad con las violaciones acreditadas a su derecho a la seguridad jurídica, al principio del interés superior de la niñez y a su derecho de acceso a una vida libre de violencia.

147. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si las autoridades responsables no pueden hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

148. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

149. Por ello, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General en la materia y 39 de la Ley Estatal, el Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Fiscalía General del Estado deberán dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores

públicos que incurrieron en las violaciones de derechos humanos demostradas en el presente caso. Dicho procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable.

150. Resulta importante agregar que la presunta alteración de un documento oficial (supra párrafos 100-105), a su vez, podría ser constitutiva del delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 279 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁹³. Por tanto, con fundamento en el artículo 28 Bis de la Ley de esta CEDHV, procede dar vista a la autoridad competente, con el propósito de que se apliquen, en su caso, en términos de las leyes respectivas, los procedimientos y las sanciones correspondientes.

Garantías De No Repetición

151. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

152. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

153. Bajo esta tesis, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo

⁹³ CPEV. Artículo 279. Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien, para obtener un beneficio económico propio o ajeno, o para causar un daño material o moral a cualquier persona o a la sociedad: [...] III. Altere el texto de un documento auténtico, después de concluido y firmado, si con ello se cambia su sentido sobre algún punto substancial o una circunstancia, ya sea por añadidura, supresión, enmendadura o borrando en todo o en parte palabras, frases, cláusulas o variando la puntuación gramatical; [...] V. Inserte o haga insertar en un documento público o privado hechos no ciertos o altere uno verdadero o los suprima, oculte o destruya; [...] VII. Añada o altere cláusulas o declaraciones o asiente como verdaderos hechos no ciertos, o como confesados los que no lo están, cuando el documento en que se asientan tenga por finalidad hacerlos constar como prueba de ellos; VIII. Expida testimonio de un documento que no existe; lo expida de otro existente que carezca de los requisitos legales, asentando falsamente que los tiene, o de otro que no carece de ellos, alterando, agregando o suprimiendo circunstancias que impliquen una variación sustancial; [...] X. Imitate, simule o altere de distinta manera a las anteriores, un documento verdadero.

relativo al derecho a la seguridad jurídica, al derecho a la intimidad, al derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y al principio del interés superior de la niñez.

154. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

155. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las últimas se encuentran: 55/2019, 24/2020, 112/2020, 166/2020, 4/2021, 32/2021, 34/2021, 42/2021, 55/2021, 24/2022 y 38/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

156. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 064/2022

MAGDA. ISABEL INÉS ROMERO CRUZ
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción II, 62 y 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2 apartado A fracción III inciso d), 2 apartado B fracción II, 7, 95, 103 fracción I, 164 y 165 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento;

y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán cumplir con las siguientes recomendaciones:

- a) Con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones necesarias ante la CEEAIV para V1, V2 y NNA1 sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas y tengan acceso a los beneficios que dicha ley les concede.
- b) De conformidad con el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave realizar las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que las víctimas tengan acceso a atención psicológica especializada. En el caso de NNA1, la atención psicológica que se le ofrezca deberá tomar en cuenta el principio del interés superior de la niñez y la perspectiva de género, ser impartida por un profesional con experiencia en la atención de niñas y niños, y no generarle revictimización.
- c) Con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General en la materia y 39 de la Ley Estatal, el Poder Judicial del Estado de Veracruz y la Fiscalía General del Estado deberán dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en las violaciones de derechos humanos demostradas en el presente caso. Dicho procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable.
- d) De acuerdo con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la seguridad jurídica, al derecho a la intimidad, al derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y al principio del interés superior de la niñez.
- e) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V1 y de su hija NNA1.

ADICIONALMENTE, EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, deberá:

- f) Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar una compensación a NNA1, a través de su representante o tutor legal, por el daño moral generado a través de los graves sufrimientos que personal actuante del Juzgado Décimo Segundo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en Minatitlán, Veracruz, consintió en su agravio, de conformidad con las violaciones acreditadas a su derecho a la seguridad jurídica, al principio del interés superior de la niñez y a su derecho de acceso a una vida libre de violencia.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se hace saber a las autoridades a quienes va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que ésta les sea notificada, para que manifiesten si la aceptan o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrán de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberán exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá hacerse del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se nieguen a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que expliquen el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley en cita se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2 y a NNA1.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que el Poder Judicial del Estado de Veracruz debe pagar a NNA1, de conformidad con lo establecido en el apartado **XI. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, inciso B) Compensación.**
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si el Poder Judicial del Estado de Veracruz no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación. ----

SÉPTIMA. Con fundamento en el artículo 28 Bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, remítase copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en relación con los hechos analizados en la presente Recomendación que podrían ser constitutivos del delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 279 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de que se apliquen, en términos de las leyes respectivas, los procedimientos y las sanciones que correspondan.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Dra. Namiko Matsumoto Benítez